

En un contexto de **creciente rigurosidad normativa y supervisión internacional** en el comercio exterior de material de defensa, armas de fuego y tecnologías de doble uso, la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU) ha reforzado los requisitos documentales y los mecanismos de verificación aplicables a las operaciones de exportación y transferencia.

Estas medidas responden a la necesidad de **garantizar la trazabilidad, la transparencia y la coherencia de las autorizaciones**, en línea con los compromisos internacionales asumidos por España y con el marco de control común de la Unión Europea.

Para los exportadores, ello implica un entorno más exigente, en el que la **precisión técnica, la consistencia documental y la diligencia debida** adquieren un papel decisivo para asegurar la viabilidad y conformidad de cada operación.

En consecuencia, en aplicación del Real Decreto 679/2014, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, y en el marco de las competencias de la JIMDDU, **se han comunicado las siguientes actualizaciones:**

1. Documentos de control para armas de fuego

De acuerdo con el artículo 4.3 del Real Decreto 679/2014, la JIMDDU deberá valorar, para cada autorización, la conveniencia de establecer mecanismos de verificación, seguimiento y colaboración entre gobiernos.

Asimismo, los artículos 22 y 23 del citado reglamento, relativos a las Licencias Individuales y Globales de Tránsito de Material de Defensa, de Otro Material y Productos y Tecnologías de Doble Uso, establece que, en las operaciones de exportación y expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes esenciales y municiones de uso civil (anexo II.1), **las licencias deberán ir acompañadas de un documento acreditativo de que los países importadores han emitido las correspondientes licencias o autorizaciones de importación.**

En relación con los modelos de documentos de control aplicables (artículo 31), para las armas de fuego se requerirá una **“Declaración de Último Destino (DUD)”**, conforme al modelo recogido en el anexo VI.21 o documento equivalente.

Dicha declaración deberá ser **emitida por el destinatario final e ir visada por las autoridades competentes del país de destino**, cuando así lo determine la JIMDDU.

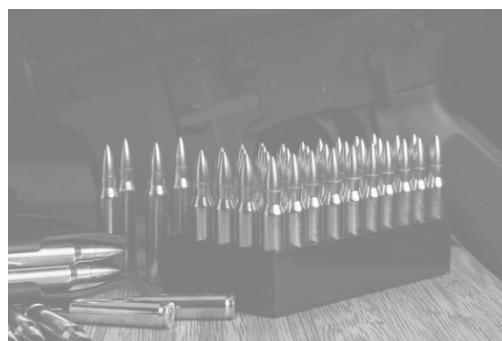
NOVEDADES DOCUMENTOS DE CONTROL Y CLASIFICACIÓN EN EL COMERCIO EXTERIOR DE ARMAS Y MATERIAL DE DEFENSA

En cuanto a la validez administrativa de los **documentos públicos extranjeros**, se recuerda que:

- Para documentos procedentes de países firmantes del Convenio de La Haya, se exigirá la apostilla.
- Para documentos procedentes de países no firmantes, será necesaria la legalización por vía diplomática.
- Cuando los documentos estén redactados en idioma distinto al castellano o al inglés, deberán presentarse acompañados de una traducción jurada, realizada sobre el documento ya legalizado o apostillado.

En el caso de la **Declaración de Último Destino**, el documento deberá contener, al menos, los siguientes datos mínimos:

- Identificación completa del exportador, importador y, en su caso, corredor.
- País de destino final.
- Descripción, cantidad y valor de la mercancía, con referencia a número de autorización o certificación de importación, cuando proceda.
- Fecha de emisión, firma y cargo del usuario final.
- Compromiso de uso exclusivamente civil de los productos y de no reexportación sin autorización previa de las autoridades españolas.



2. Criterio de clasificación de las armas calibre 223

De conformidad con el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa (Real Decreto 679/2014) y el Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993), se recuerda que las **exportaciones e importaciones de armas de calibre 223 destinadas a uso civil deben clasificarse como material de defensa**, dado que se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del **Anexo I** del Reglamento.

No obstante, atendiendo a su uso civil, los documentos de control exigibles serán los mismos que para la transferencia de armas de fuego, esto es, la Declaración de Último Destino y la licencia o autorización de importación emitida por el país receptor.

Se aclara igualmente que, cuando la exportación se realice para uso militar, las armas calibre 223 se clasificarán como material de defensa (Anexo I.1, artículo ML1), de acuerdo con la siguiente especificación técnica:

- **Armas de fuego automáticas o semiautomáticas** de calibre igual o inferior a 12,7 mm, incluidas las que utilicen munición de calibres 5,45x39,5 mm, 5,56x45 mm (0,223), 7,62x39 mm y 7,62x51 mm OTAN.
- **No se consideran armas de guerra las armas de repetición** que utilicen munición .308 Winchester o 7,62x39 mm de bala expansiva, destinadas a caza mayor.

3. Criterio para los documentos de control de licencias de exportación de armas de guerra dentro de la UE

En aplicación del artículo 31.1 del Real Decreto 679/2014, la JIMDDU ha establecido que, para las **exportaciones de material de defensa** incluidas en la Lista de Armas de Guerra (anexo III.1) y con destino a determinados Estados miembros, **se aceptará como documento de control una Declaración de último Destino (DUD) válida o documento equivalente emitido por el destinatario final.**

Este criterio será de aplicación únicamente para las operaciones con **Alemania, Eslovenia, Francia y Portugal.**

4. Documentos de control para licencias de exportación temporales y definitivas de transferencia intangible de tecnología

De acuerdo con el artículo 18.5 del Real Decreto 679/2014, la JIMDDU requerirá, para las **licencias individuales o globales temporales** de exportación relacionadas con **transferencias intangibles de tecnología**, la presentación de un **Acuerdo de No Divulgación o de Confidencialidad (Non-Disclosure Agreement, NDA)**, que deberá acompañar la solicitud de licencia.

El NDA deberá cumplir las siguientes condiciones mínimas:

- Incluir los datos completos de **exportador, importador y usuario final**, si son distintos.
- Identificar el **proyecto o mercancía** objeto de la licitación o transferencia.
- Contemplar una **cláusula de destrucción de la tecnología** compartida en caso de que el importador o usuario final no resulte adjudicatario.
- Estar **firmado y fechado** por todas las partes intervinientes.

Será suficiente la presentación de una **copia del NDA**, sin requerirse el documento original.

Estas licencias se limitan a los supuestos de **limitaciones, mantenimiento, pruebas y homologaciones**.

Asimismo, se eximen de la obligación de presentar dicho documento de control a las **transferencias de tecnología – temporales o definitivas – con destino a la Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea (EASA)**.

5. Vigencia

Estas disposiciones son de **aplicación inmediata**, sin perjuicio de las comprobaciones y requisitos adicionales que puedan establecerse en función de la naturaleza de la operación o del país de destino.



6. Síntesis

Las recientes comunicaciones de la **JIMDDU** introducen ajustes relevantes en la aplicación del **Real Decreto 679/2014**. Estas novedades afectan principalmente a los **documentos de control**, a los **criterios de clasificación de armas** y a las **transferencias intangible de tecnología**.

En adelante, las operaciones de **exportación y expedición de armas de fuego**, sus **componentes esenciales** y **municiones de uso civil** deberán acompañarse de la correspondiente **licencia o autorización de importación emitida por el país de destino**, así como de una **Declaración de Último Destino (DUD)** completa y, cuando proceda, visada por la autoridad competente extranjera.

Dichos documentos deberán presentarse **legalizados o apostillados**, y traducidos por traductor jurado cuando estén redactados en idioma distinto al castellano o al inglés.

Asimismo, se establece que las **armas de calibre.223 destinadas a uso civil se clasifican como material de defensa**, aunque manteniendo los mismos documentos de control exigidos para las armas de fuego. En cambio, las operaciones con **uso militar** se incluirán bajo la categoría del **artículo ML1 del Anexo I.1**.

NOTA INFORMATIVA



NOVEDADES DOCUMENTOS DE CONTROL Y CLASIFICACIÓN EN EL COMERCIO EXTERIOR DE ARMAS Y MATERIAL DE DEFENSA

Para las **exportaciones dentro de la Unión Europea, con destino Alemania, Eslovenia, Francia y Portugal**, se admite como documento de control una **Declaración de último Destino válida o equivalente**.

En relación con las **transferencias intangibles de tecnología**, se **requerirá adjuntar un Acuerdo de No divulgación (NDA) firmado, fechado y conforme a las condiciones establecidas por la JIMDDU**, salvo en los casos en que el destino sea la Agencia Europea para la Seguridad Aérea (EASA).

En conjunto, estas medidas refuerzan la seguridad jurídica, la trazabilidad y la verificación internacional en el comercio exterior de material de defensa y tecnologías sensibles, pero también suponen un endurecimiento de los requisitos y filtros aplicables a las operaciones.

Los **exportadores** deberán adaptarse a un marco más estricto, caracterizado por una **mayor exigencia documental, verificación previa y control cruzado de autorizaciones**.

Garantizar la aportación de la correcta documentación exigida, así como la clasificación correcta de los productos y el mantenimiento de una comunicación fluida con la autoridad competente, será esencial para evitar retrasos, denegaciones o incidencias en la tramitación de licencias.

Este nuevo escenario demanda una diligencia reforzada y un compromiso activo con el cumplimiento normativo, como condición indispensable para preservar la confianza institucional y la seguridad de las operaciones internacionales.

En caso de necesitar más información al respecto, le rogamos se ponga en contacto con cualquiera de nosotros en la siguiente dirección:

Belén Palao Bastardés

Socia directora

belen.palao@blnpalao.com

Javier Martín Palomino

Abogado

javier.martin@blnpalao.com